



RAMA JUDICIAL

Interlocutorio

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso     | Tutela                               |
| Demandante  | GONZALO DE JESÚS ECHAVARRIA BAENA    |
| DEMANDADO   | RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S   |
| Radicado    | 05001 40 03 023 2021 00030 02 [2980] |
| Procedencia | Reparto                              |
| Instancia   | Segunda                              |
| Providencia | AUTO INTERLOCUTORIO                  |
| Tema        | DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA.      |
| Decisión    | Confirma sanción.                    |

Corresponde a esta judicatura proveer con respecto a la CONSULTA dispuesta por la señora Juez VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en auto fechado el día 19 de abril de 2021, mediante el cual se decidió INCIDENTE DE DESACATO en estos términos:

*"Primero: Declarar que el señor JUAN GUILLERMO CASTRO RINALDI, como persona natural y en su calidad de Gerente y Representante Legal de RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., incurrió en desacato a la orden tutelar dada en sentencia No.26 de fecha 28 de enero de 2021, modificada con sentencia del 09 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.*

*Segundo: Imponer a JUAN GUILLERMO CASTRO RINALDI, como persona natural y en su calidad de Gerente y Representante Legal de RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional, que deberá consignar dentro los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión -art. 10 Ley 1743 de 2014.*

*Tercero: Notificar esta providencia al sancionado por el medio más expedito*

*Cuarto: Ordenar la consulta de esta decisión ante los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de esta ciudad.*

ANTECEDENTES:

Según lo que informa la cartilla conformada para la tramitación del “INCIDENTE DE DESACATO” de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el señor GONZALO DE JESÚS ECHAVARRIA BAENA dedujo solicitud de tutela para la protección de los derechos fundamentales convocando como sujeto pasivo a las sociedades RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES y ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A (AIA S.A).

El trámite correspondió al juzgado autor de la decisión materia de consulta y como definición del mismo profirió la sentencia de tutela fechada el 28 de enero de 2021 que con la modificación que le introdujo la sentencia de segunda instancia proferida por este despacho el día 09 de febrero de 2021 dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: TUTELAR de manera transitoria los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, la estabilidad laboral reforzada y el mínimo vital del señor GONZALO DE JESUS ECHAVARRIA BAENA identificado con cédula de ciudadanía 8.386.696, conculcados por la entidad RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S,”*

*“SEGUNDO: ORDENAR a RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reintegrar al señor GONZALO DE JESUS ECHAVARRIA BANEÁ, sin solución de continuidad en un cargo que ofrezca iguales o superiores condiciones al que venía desempeñando cuando fue desvinculado, que sea compatible con sus condiciones actuales de salud y, así mismo, la empleadora RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S, dentro del mismo término si ya no lo hubiere hecho, deberá ponerse al día con los aportes al Sistema de Seguridad Social y pago de salarios que tenga pendientes del señor ECHAVARRIA BAENA, y continuar realizando los pagos en delante de manera oportuna, para garantizarle el mínimo vital y la atención en salud.*

*“TERCERO: Advertir al señor GONZALO DE JESUS ECHAVARRIA BAENA que cuenta con cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que formule demanda ordinaria laboral ante el juez competente, so pena de que cesen los efectos de la protección concedida a través de esta providencia.*

*“CUARTO: Desvincular de la presente acción constitucional a la sociedad ARQUITECTOS EN INGENIEROS ASOCIADOS S.A (AIA S.A), por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.*

*“QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.*

*“SEXTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes su notificación, remítase al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.*

Con relación al numeral TERCERO, valga precisarlo igualmente, SE DISPUSO ACLARARLO, para señalar que continuaría rigiendo con la advertencia al señor GONZALO DE JESUS ECHAVARRIA BAENA de que contaba con cuatro (4) meses, a

partir de la notificación de esa providencia, para que formulara demanda ordinaria laboral ante el juez competente, so pena de que cesen los efectos de la protección concedida a través de esa sentencia de segunda instancia.

Pues bien:

Mediante escrito presentado posteriormente, el mismo accionante por intermedio de su representante legal judicial, vino solicitando la iniciación de INCIDENTE DE DESACATO argumentando, en síntesis, que la orden impartida no se ha cumplido, omisión que atribuyó al señor JUAN GUILLERMO CASTRO RINALDI como proceder malintencionado, argumentando lo siguiente:

Que el ente accionado, afirmó, "...no solo, NO ha reintegrado al Sr. Gonzalo; sino que además, todas las actuaciones de la accionada han evidenciado la MALA FE con la que dicha entidad ha actuado.

"Lo indicado teniendo en cuenta que el día martes 23 de marzo de 2021, a las 12:30 PM mi poderdante recibió en su domicilio una comunicación proveniente de INGENIEROS CONSTRUCTORES donde informaban que, de conformidad con la orden judicial referida, debía presentarse el miércoles 17 de marzo del 2021 para su respectivo reintegro laboral

"No obstante como indiqué, dicho comunicado fue recibido hasta el 23 de marzo de 2021, fecha por mucho posterior a la indicada en el comunicado, no siendo este el único error cometido en el proceso de notificación de dicho reintegro, ya que, como se observa en la guía, el documento fue remitido inicialmente a una dirección que nunca ha sido el domicilio del señor GONZALO ECHAVARRÍA BAENA, (carrea 57 N° 52-12) como se puede constatar claramente en el juzgado que conoció de la Acción de Tutela, donde se observa que la dirección de mi poderdante siempre ha sido la Cra 53 N° 50-79 en el Barrio Páez en Bello.

"Por lo anterior, manifiesta el señor GONZÁLO ECHAVARRIA que recibió una llamada hasta el viernes 19 de marzo de 2021 a las 10 AM, de su empresa a

confirmar su dirección de notificación, sin indicarle nada sobre su reintegro, que supuestamente ya había sido agendado, siendo posible la entrega del comunicado solo hasta el día 23 de marzo de 2021.

"Igualmente me informa que, ha intentado establecer comunicación con Ingenieros Constructores a los números indicados por ellos en el comunicado recibido el 23 de marzo de 2021, pero, nunca ha obtenido respuesta alguna por ese medio ya que tanto el celular como el fijo suenan como líneas fuera de servicio. Por lo que, como claramente se indica en la página WEB de SERVIENTERGA la guía 9130457426 fue entregada el 23 de marzo de 2021 a las 12:22 de la mañana, constituyéndose una clara demora de la entidad accionada en hacer la respectiva notificación, vulnerando así el derecho al debido proceso y en una evidente actuación de mala fe, está pretendiendo la empresa RCA Ingenieros Constructores hacer ver un aparente cumplimiento a fallo que realmente NO EXISTE.

"Y como si fuera poco, al día siguiente de recibir la notificación, esto es, el día 24 de marzo de 2021 a las 8:00 am el Sr. GONZALO DE JESUS ECHAVARRIA BAENA en compañía de la abogada Carmen Elisa Castañeda (delegada por la suscrita abogada), se hacen presentes en la dirección indicada en la citación enviada por la accionada para el supuesto reintegro, es decir, la Calle 49 sur No. 45a~300 Edificio S48 del municipio de Envigado, encontrándose con la gran Sorpresa que no se pudo ingresar al edificio por que el vigilante y quien da acceso al parqueadero del edificio (Sr. Alejo Castro) indicó que dicha empresa ya no estaba allí desde hacía buen tiempo (casi un año).

"Por tal razón se trató de ingresar por la vía de acceso peatonal por el área de recepción del edificio, pero la recepcionista del edificio S48 (Sra. Dallana Castro) no solo manifestó y reiteró que la empresa RCA ingenieros Constructores ya no funcionaba ni tenía oficinas allí desde hacía tiempo (casi un año); sino que además confirmó telefónicamente con la empresa que actualmente se encuentra donde se hallaban las oficinas de la empresa RCA que tal empresa ya no estaba allí y que

además desconocen donde se encontraba actualmente y tampoco conocían a los dueños o representantes de tal empresa.

“Por lo relatado (agregó), es evidente la mala fe con la que ha actuado la empresa accionada y además esta parte considera que es una total falta de respeto con el despacho, el hecho que la empresa haya enviado por correo una supuesta carta de notificación de reintegro con una información absolutamente falsa, ya que los datos suministrados en tal documento no coinciden con la realidad, pues la empresa RCA Ingenieros constructores no cuenta con oficinas en la dirección indicada esto es, la Calle 49 sur No. 45a-3G0 Edificio S48 del municipio de Envigado, tal y como lo reiteraron los empleados de tal edificio, esta empresa hace casi un (1) año no funciona allí. Ahora, como si fuera poco los números telefónicos de contacto están fuera de servicio.

Ante esa petición la juez del conocimiento dispuso primeramente, según auto del 26 de Marzo de 2021, como diligencia previa a la iniciación del incidente de desacato, un requerimiento para los fines indicados en el artículo 27 del Decreto 2.591 de 1991.

Concretamente se REQUIRIÓ al Sr. **al señor JUAN GUILLERMO CASTRO RINALDI en su calidad de Gerente y Representante Legal de RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.,** para que en el término de dos días se pronunciara o explicara los fundamentos de hecho y de derecho que tenía con relación a la omisión, so pena de abrir el incidente de desacato para imponer las sanciones legalmente previstas.

Consta que la notificación de ese auto se hizo en debida forma ese mismo día 26 de marzo de 2021 dejando constancia del envío al correo electrónico, sin que dicho representante de la entidad accionada, hubiese hecho pronunciamiento distinto de las explicaciones retóricas o facundias ya conocidas desde antes de proferirse el fallo de tutela, pues aduciendo primeramente dificultades de comunicación con el

accionante, aludió problemas económicos de la empresa y cierre de sus oficinas, iliquidez e insolvencia.

Puesta en conocimiento de la parte accionante la respuesta del accionado, su apoderada aludió de nuevo lo manifestado para proponer el incidente y para destacar que se trata de un proceder de mala fe.

Lo anterior ocurrió frente a la apertura del INCIDENTE DE DESACATO por auto del 07 de abril de 2021, por lo que se entró a definir el mismo a través de la providencia que se consulta con la que se evidencia que, a su fecha, estaba probado no solo el incumplimiento en la orden impartida en el fallo sino, verificado el elemento subjetivo de parte de la entidad accionada en lo que se hace relación a la negligencia, sin justificar en forma alguna la omisión y que se encontraban reunidos los elementos con los que la normatividad legal y la jurisprudencia determinan el sancionable desacato y particularmente en este caso las razones para exigir el cumplimiento del fallo.

Para tal efecto precisó la juez a-quo que aparte del pago de la seguridad social del incidentante, que solo ha sido hasta el mes de febrero de 2021, se han dejado a un lado los demás mandatos; que aunque no se desconoce la actual crisis económica que golpea al país, consecuencia de la pandemia, tampoco puede dejarse de lado que, la parte débil de la relación laboral es el trabajador, a quien, teniendo en cuenta su situación de vida, se decidió brindarle protección a sus derechos fundamentales, vía acción de tutela y de manera transitoria a efectos de materializar tales garantías; que por ello no es dable acoger la solicitud del representante legal de la incidentada, en el sentido de cerrar este asunto, pues, las dificultades económicas de la empresa no tienen el suficiente peso para exonerarla del acatamiento de la sentencia de tutela, y, porque, si bien, fueron cerradas sus oficinas, la persona jurídica todavía existe, no ha desaparecido y, por ello, continúa siendo sujeto de derechos y obligaciones, que debe cumplir.

Surtidos los trámites que se impusieron para el recurso interpuesto que resultó legalmente rechazado, se remitió, de nuevo, el expediente para el surtimiento del grado jurisdiccional de consulta, por lo que la decisión correspondiente se impone ahora en el término que establece el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, lo que se hará con fundamento en estas...

### **CONSIDERACIONES:**

La decisión del Juez Constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede ser otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado en el caso específico. Esa orden debe ser acatada en forma inmediata y total o dentro del término que se hubiere concedido, por su destinatario, ya sea una autoridad pública o un particular en los casos contemplados por la ley.

En caso de presentarse desatención de la orden de tutela, el ordenamiento jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica encaminada a obtener que la sentencia de tutela se materialice y, para que en caso de no ser obedecida, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias y/o de arresto, según lo previsto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, que se configuran en medidas de carácter coercitivo y sancionatorio de las que en caso de desobedecimiento de sus órdenes puede hacer uso el Juez Constitucional, en procura de hacer efectiva al accionante la protección de los derechos amparados

En el caso concreto la entidad accionada o, mejor dicho, quien le representa, no había cumplido la orden cuando se presentó el escrito mediante el cual se promovió el incidente de desacato ya que para ese momento no había gestionado lo pertinente o lo había hecho acudiendo a distracciones que se pusieron en evidencia, con lo que puede decirse no ha mostrado una clara intención de atender

la finalidad del fallo de tutela y que la juez a-quo dejó al descubierto al mostrar que si aún existe la persona jurídica que sigue siendo sujeto de derechos y obligaciones no aparece justificado que pretenda evadir ésta sin sujetarse a las prescripciones de ley, por lo que en esta instancia también debe concluirse que debido a la ausencia de elementos que probaran que en el momento en el que se profirió la decisión que se consulta, se había dado el cumplimiento de la sentencia, no puede deducirse la existencia actual de un hecho superado, sino un persistente y dilatado desacato, y es en tal virtud que deberá CONFIRMARSE la providencia objeto de consulta, ratificando la sanción impuesta.

Lo anterior atendiendo el elemento subjetivo determinante de la persona que debe asumir la responsabilidad según lo definido por el –aquo, esto es, el Sr. JUAN GUILLERMO CASTRO RINALDI, como persona natural y en su calidad de Gerente y Representante Legal de RCA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., sin perjuicio de que se siga procurando el cumplimiento del fallo; sin perjuicio de que la desatención a otras órdenes que se le impartan ocasionen otras sanciones; y sin perjuicio de que se le exonere de la impuesta si se constata el cumplimiento del fallo en el momento de ejecutarla.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLIN

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto sancionatorio cuya fecha, contexto y autoría se mencionaron en la parte motiva con sujeción a lo considerado.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No 104*  
*Medellín, a/m/d: 2021-06-28*  
*Mónica Arboleda Zapata*  
*Notificadora.*